

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00372
Accionante: JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
**Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, mayor de edad, quien actúa en causa propia.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**, en el trámite se vinculó al **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD hoy JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICION, DEBIDO PROCESO e INFORMACIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple archivó el proceso con radicado No. 2017-492 en el paquete 130 del año 2018 en cual ella es demandada.

Refiere que el 14 de noviembre de 2019 solicitó el desarchive y que a la fecha no ha recibido respuesta sobre el estado del trámite, no se ha ubicado el expediente, lo que le está causando graves daños.

Pretende con esta acción se ubique el expediente y sea enviado al referido despacho judicial.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 30 de julio de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE manifestó que el proceso con radicado 2017-00492 de la accionante contra Miguel Ladino Rodríguez se terminó por desistimiento tácito por auto del 20 de marzo de 2018 y se archivó en el paquete 130 de 2018, por lo que fue remitido a las bodegas de Archivo Central – Montevideo, sin que hasta la fecha se haya recibido.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL señaló que una vez conoció de esta tutela instó al Grupo de Archivo Central, quien informó que ubicó en sus dependencias del expediente con radicado No. 2017-00492 en el que es demandante la accionante, que procedió a desarchivarlo y que será puesto a disposición del despacho judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del 9 de agosto de 2021.

Igualmente certificó que se dio respuesta a la accionante al derecho de petición y se le notificó sobre el desarchivo, con copia al correo electrónico del Juzgado 75 Civil Municipal.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 14 de noviembre de 2019 en aras de obtener el desarchivo del expediente con radicado 2017-00492, cuyo trámite se adelantó ante el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Sentencia T-146/12

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL el 14 de noviembre de 2019 con el fin de que fuera desarchivado el expediente con radicado No. 2017-00492, cuyo trámite se adelantó ante el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Dicha accionada manifestó que una vez conoció de esta acción instó al Grupo de Archivo Central, quien informó haber ubicado en sus dependencias el referido expediente, que procedió a desarchivarlo y que sería puesto a disposición del despacho judicial para su retiro en bodega edificio Hernando Morales Molina a partir del 9 de agosto de 2021.

Igualmente acreditó que dio respuesta a la accionante al derecho de petición y se le notificó sobre el desarchivo, con copia al correo electrónico del Juzgado 75 Civil Municipal, por lo que solicitó se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f59986ddf4ae8fc3d496025c6804159f63a2ab7edaa3ecab724f32e437ff0e**
Documento generado en 12/08/2021 09:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>